

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 07

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JOSE FAUSTINO FIGUEREDO PUERTO Y OTROS	ALEJANDRO MARTINEZ CASTRO Y OTROS	SUSTANCIACION	24/01/2019	CIVIL VI 037
EJECUTIVO	ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A.	GONZALO VARGAS MALAVER	INTERLOCUTORIO	24/01/2019	CIVIL VII 039

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco (25) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VII
37

Yopal, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: José Faustino Figueredo Puerto y otros.

Demandado: Alejandro Martínez Castro y otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00505-01

M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles treinta (30) de enero de 2019, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Ciul VII
039

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2015-00084-01
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN FLOR HUILA S.A.
DEMANDADO: GONZALO VARGAS MALAVER y OTRO

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de octubre (25) de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada, los demandados propusieron nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Argumenta que el apoderado de la parte demandante refirió como lugar de notificación del señor VARGAS MALAVER la transversal 4E No. 3 – 104 y finca Santa Fe, vereda Villanueva del municipio de Villanueva - Casanare y del señor VARGAS MARTÍNEZ, la calle 15 No. 36 – 25 en Villavicencio – Meta, la finca Corocito, vereda Corocito y finca Santa Fe, vereda Villanueva, estas dos ubicadas en el municipio de Villanueva -Casanare.

Señala que la parte actora envió citación para notificación personal a los demandados el 27 de noviembre de 2016 a las direcciones referidas. Comunicaciones que sorpresivamente fueron recibidas por una misma persona, sin tener en cuenta el error existente en una de las direcciones, pues la finca Corocito se ubica en el municipio de Tauramena y no en el municipio de Villanueva, por tanto, resulta ilógico que la misma persona haya podido recibir todas las citaciones el mismo día. Además manifiestan desconocer a la persona que supuestamente las recibió.

Hace referencia a otras circunstancias respecto de la elaboración de la guía, de la fecha de prestación del servicio de la empresa de mensajería en la zona, el termino dado para comparecer al despacho y la falta de constancia de los lugares específicos de entrega, el nombre de quien realizó el trámite y la persona que se rehusó a recibir la comunicación de

notificación por aviso. Irregularidades por las que considera vulnerado el debido proceso y derecho de defensa de los demandados.

Surtido el traslado, el apoderado de la parte demandante expone que el señor GONZALO VARGAS MARTÍNEZ, se notificó por conducto de apoderado y GONZALO VARGAS MALAVER se notificó por aviso. Menciona que las actuaciones surtidas respecto del envío de las comunicaciones para notificación, se realizaron cumpliendo la norma. Las direcciones corresponden a la información que reposa en el título valor. Las irregularidades expuestas por la parte pasiva no configuran la nulidad invocada, pues la persona que recibió las comunicaciones existe y manifestó conocer a los demandados, como se demuestra con la certificación expedida por la empresa de mensajería. Además la norma procesal no exige que deba especificarse el nombre de la persona que se rehúsa a recibir la comunicación de notificación.

Mediante auto de 25 octubre de 2018, la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, declaró la nulidad del auto de fecha 25 de mayo de 2017, por medio del cual tuvo por notificados mediante aviso a los demandados y prosiguió con la ejecución. En consecuencia ordenó tenerlos notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago¹, desde el día 04 de mayo de 2018. Sin embargo, el término de traslado iniciaría al día siguiente de su ejecutoria.

Consideró la señora juez de primera instancia, que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, las comunicaciones deben ser recepcionadas en las direcciones proporcionadas en la demanda con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso. Para el caso, todas las citaciones aunque fueron remitidas a diferentes direcciones, fueron entregadas a una persona en el mismo lugar, como lo reconoció el abogado de la parte demandante. Advierte además que la comunicación para notificación personal y por aviso remitida a la Finca Corocito, vereda Corocito de Villanueva resulta errónea, pues la misma se ubica en el municipio de Tauramena, por lo que dedujo que no se practicó en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tal decisión fue recurrida por el apoderado de la parte actora. Manifiesta su inconformidad en el hecho de no haber tenido en cuenta que los demandados ya se encontraban notificados, como quiera que tenían previo conocimiento del proceso, solo que el auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2015, fue dejado sin valor y

¹ Auto de 29 de septiembre de 2016.

efecto, razón por la que se calificó nuevamente la demanda, profiriendo mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2016; resalta que se trata del mismo proceso, el cual, no fue objeto de cambio de radicación, ni de presentación de una nueva demanda, por lo que en su momento solicitó tener notificados por conducta concluyente a los demandados, petición negada por el juzgado.

Respecto del error en la dirección de notificación advierte que estas fueron informadas por la parte pasiva al constituir la hipoteca y que las falencias evidenciadas en la notificación no son atribuibles a la parte. Además señala que la nulidad se presentó de forma extemporánea, que la abogada de la parte pasiva, conocía de la actuación procesal, pues ejerció derechos de petición con anterioridad al otorgamiento de poder, enrostrándose así una clara violación a la lealtad procesal.

Por ser procedente el recurso presentado, a través de auto de noviembre 22 de 2018, la Juez de primera instancia, concede la apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve una nulidad procesal.

Para el caso, el apelante expone que no se configura la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, teniendo en cuenta que los demandados ya se encontraban notificados, que el error en la dirección para efectos de notificación no es imputable a la parte actora y que la nulidad fue impetrada de manera extemporánea.

El artículo 290 *ejusdem*, señala que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado, representante o apoderado judicial, del auto que libra mandamiento ejecutivo. Aunque la norma precisa algunas excepciones, en el particular, el efecto material respecto de la notificación del mandamiento de pago² revocado, no se traslada al nuevo mandamiento ejecutivo proferido, por tanto, debe agotarse la etapa de notificación correspondiente cumpliendo las reglas procesales previstas para tal fin.

² Auto de marzo 18 de 2015 (visible a folio 138).

En cuanto al error en la dirección de notificación del demandado GONZALO VARGAS MARTÍNEZ, revisado el expediente se tiene que el pagaré objeto de ejecución, indica como dirección Finca Corocito, vereda Corocito, omitiendo el municipio de ubicación, no obstante, es claro que la misma no se encuentra en el municipio de Villanueva, sino en el municipio de Tauramena³. En consecuencia, la comunicación de notificación personal y por aviso, no puede entenderse surtida en debida forma, ya que se remitió a una dirección errada, por tanto, la notificación del mandamiento ejecutivo no se practicó en legal forma, lo que impidió la correcta vinculación del demandado. Si bien, no se atribuye el error a la parte actora, si le corresponde realizar todas las acciones pertinentes para integrar en debida forma el contradictorio.

Por otra parte, el Despacho comparte las consideraciones expuestas por la señora juez de primera instancia respecto de la notificación por aviso. Aunque el certificado emitido por la empresa de mensajería indica que las comunicaciones fueron entregadas en la dirección de destino y que el destinatario se rehusó a recibir, debe advertirse que el apoderado de la parte actora, señaló que las entregas para notificación personal se efectuaron en una misma dirección. Sin embargo tal hecho no se registró así en la certificación allegada, por lo que resulta ilógico tener en cuenta esta forma de notificación.

En relación con la extemporaneidad de la nulidad, se observa que la misma fue alegada dentro del término concedido en el artículo 134 del CGP y hay legitimidad para plantearla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

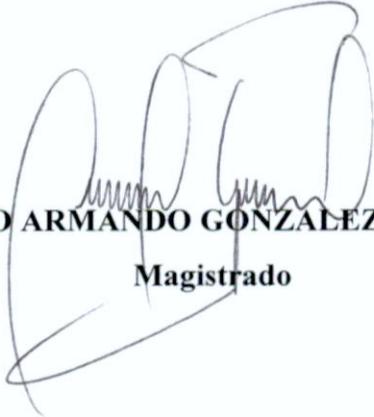
PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada, en virtud de las consideraciones referidas.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Obsérvese el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10385 (visible a folio 265 y 266).

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado